



NOTAS DEL AUTOR

Impuesto de Industria y Comercio

En sentencia del 07 de septiembre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaro la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se pretendía declarar sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad de servicios a una sociedad que daba en arrendamiento un bien inmueble propio, el fallo del Tribunal se sustenta en el precedente jurisprudencial de la sentencia 9741 del 05 de mayo de 2000, en la que la sala preciso:

“...el arrendamiento de inmuebles en si mismo considerado y como forma de administración directa de tales bienes, no es una actividad de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio y. por ende, no existe razón lógica ni jurídica que permita gravar con dicho impuesto los ingresos que se perciban en virtud de un contrato...”

El fallo deja como antecedente, lo que algunos tributaristas hemos sostenido y es que la Ley 14 de 1983 grava la intermediación de los bienes inmuebles y no el arrendamiento de los bienes propios.

En el municipio de Cali según lo establecido el artículo 3° del Decreto 833 de 1997, no se aplica retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta de arrendamiento de inmuebles propios.



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 530 del 21 de febrero de 2006 (Minhacienda – Diario Oficial 46189)**
Por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo ni gasto para el año gravable 2005, y el rendimiento mínimo anual (para el 2006 6.31%) de préstamos entre las sociedades y los socios.
- 2. Decreto 549 del 21 de febrero de 2006 (Minhacienda – Diario Oficial 46190)**
Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios. La tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1° de marzo y el 30 de junio de 2006 será del veintidós punto treinta y uno por ciento (22.31%) anual, la cual se liquidará por cada día calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la DIAN.
- 3. Circular 012 del 03 de febrero de 2006 (DIAN)**
Con el propósito de divulgar el contenido de las sentencias proferidas por las Altas Cortes que revisten particular importancia para las áreas técnicas, se informan los apartes destacados de las consideraciones jurisprudenciales, así como la parte resolutive de los fallos C-1261 de diciembre 05 y Expediente 13937 y 14337 del 27 de octubre de 2005.
- 4. Resolución 0011 del 12 de enero 2006 (Minagricultura)**
Por medio del cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal 2005.
- 5. Resolución 0921 de febrero 01 de 2006 (DIAN- Diario Oficial 46175)**
Autorízase durante el término comprendido entre los días 3 y 28 de febrero de 2006, la presentación en medio litográfico (formularios en papel) de las declaraciones tributarias, ante las entidades autorizadas para recaudar, por parte de los obligados a presentar sus declaraciones a través de los servicios informáticos electrónicos, a que se refiere la Resolución 12801 de diciembre 28 de 2005.
- 6. Resolución 944 de febrero 02 de 2006 (DIAN)**
Para dar cumplimiento a la obligación contemplada en el artículo 5°, letra b) del Decreto 3600 de 2005 (Patrimonio mínimo de SIA), las sociedades de intermediación aduanera, contarán con un término de un (1) mes, contado a partir del cinco (5) de febrero de 2006.
- 7. Resolución 1005 de febrero 02 de 2006 (DIAN- Diario Oficial 46175)**
Aclarase el inciso tercero del artículo 1° de la Resolución 00921 de 2006, en el sentido de indicar que la dirección de correo a la cual debe ser enviada la información requerida es: orientaciony asistencia@dian.gov.co y no la que allí aparece.
- 8. Resolución 1095 de febrero 07 de 2006 (DIAN- Diario Oficial 46175)**
Excluye de la obligación de presentar las declaraciones y del diligenciamiento de los recibos de pago a que se refiere el artículo 10 del Decreto 408 de 2001 modificado por el artículo 6° del Decreto 4694 de 2005, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, señalados en la Resolución 10502 de fecha diciembre 18 de 2003 a algunas entidades en liquidación.



GUSTAVO ADOLFO
GIL HENAO
CONTADOR PÚBLICO

BOLETÍN TRIBUTARIO No 15
Febrero de 2006

9. Resolución 1575 de febrero 21 de 2006 (DIAN- Diario Oficial 46189)

Se autoriza la presentación ante las entidades autorizadas para recaudar, del documento impreso que se diligenció y guardó como definitivo a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del plazo para declarar.



JURISPRUDENCIA

1. Sentencia C-1171 de noviembre 17 de 2005 (Corte Constitucional)

Cuando la norma acusada autoriza el cobro del duplicado o la rectificación de la cédula de ciudadanía y de las tarjetas de identidad y la consecuente posibilidad para el Registrador Nacional del Estado Civil de determinar su valor así como la posibilidad de que éste determine el valor que habrá de cobrarse en contraprestación por los libros y publicaciones que edite la Registraduría Nacional del Estado Civil y la tarifa de los servicios que ésta preste no cabe duda de que se está en presencia del concepto de tasa. Si bien la Corte ha señalado que la exigencia a que se alude en el artículo 338 de la Const. Pol., no implica que la ley, las ordenanzas o los acuerdos, necesariamente deban utilizar las palabras sistema y método como fórmulas sacramentales ni se tiene que hacer una descripción detallada o rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos para fijar la tarifa, si es indispensable que del contenido de las leyes mediante las cuales se autoriza a las autoridades para fijar la tarifa de una tasas se deriven los principios que éstas deben respetar y las reglas generales a las cuales están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes, lo cual no sucede en el presente caso.

2. Sentencia 01596-01 del 07 de septiembre de 2005 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)

La administración directa del inmueble de su propiedad, a través del arrendamiento, actividad que en sí misma no es considerada como de servicio gravada con el impuesto de industria y comercio, en tanto no es ejercida como una forma de intermediación comercial.

3. Sentencia 14872 del 13 de octubre de 2005 (Consejo de Estado)

De acuerdo con los términos de las disposiciones transcritas, está claro que los servicios que “*también forman parte del servicio de transporte de carga*”, son los servicios portuarios y aeroportuarios, es decir los que se generan con motivo de la movilización de las cargas.

4. Sentencia 14809 del 23 de noviembre de 2005 (Consejo de Estado)

La Sala considera que la sociedad actora sí estaba obligada a efectuar y pagar la retención en la fuente por los ingresos obtenidos por concepto de las comisiones recibidas de la sociedad extranjera, teniendo en cuenta que los ingresos constitutivos de renta también pueden percibirse en divisas extranjeras (artículo 32 del Estatuto Tributario) y provinieron del exterior.



5. Sentencia 13742 del 23 de enero de 2006 (Consejo de Estado)

Cabe anotar que el artículo 8 del Decreto 1288 de 1996, que según el Tribunal fue el fundamento de los actos acusados, no se refiere al rechazo definitivo de la solicitud de devolución, sino a la inadmisión de la misma, que es una figura distinta, según la cual el contribuyente debe corregir la petición y someterla de nuevo, dentro del mes siguiente a la notificación del auto inadmisorio, al estudio de la Administración so pena de rechazo definitivo de la misma, según el literal e) del artículo 9 *ibidem*. Sin embargo, revisada la actuación administrativa, la Sala observa que en ningún momento la DIAN inadmitió la petición de devolución y, por el contrario, procedió a su rechazo definitivo, sin fundamento normativo alguno.

6. Sentencia 14596 del 09 de febrero de 2006 (Consejo de Estado)

La Sala ha sostenido que la resolución en comentario (que ordena la ejecución y el remate de los bienes embargados) es demandable ante la Jurisdicción, con independencia de si el contribuyente propuso o no excepciones contra el mandamiento de pago, pues es un acto definitivo que culmina un procedimiento administrativo. Además, porque contiene decisiones de fondo, tales como la orden de rematar los bienes embargados y secuestrados y de practicar la liquidación del crédito.



DOCTRINA

CAN

1. Doctrina 6153 del 20 de enero de 2006 (DIAN).

En el evento en que se den los presupuestos para dar aplicación al artículo 11 de la Decisión 578 de la CAN, los dividendos sólo se gravarán en el país miembro donde la empresa que genera y distribuye los dividendos tenga su domicilio.

FACTURACIÓN

2. Doctrina 96617 del 27 de diciembre de 2005 (DIAN).

Se ratifica la doctrina expuesta por esta Oficina, en el sentido de que las Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), deben expedir factura por las cuotas moderadoras y copagos que recauden a nombre de las entidades promotoras de salud (EPS), al igual que deben hacerlo estas últimas cuando recauden directamente los pagos por tales conceptos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3. Doctrina 97289 del 28 de diciembre de 2005 (DIAN).

Para la aplicación del artículo 76-1, se requiere que concurren los siguientes supuestos:

1. La distribución de dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social.
2. Que las acciones o cuotas de interés social que posea el accionista o socio antes de la

distribución, hayan sido adquiridas por un valor superior al nominal.

3. Que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a la fecha de adquisición de las acciones o cuotas de interés social.

En este evento, como lo expresa claramente la norma citada, el ajuste consiste en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que posea el accionista o socio antes de la distribución, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas.

4. Doctrina 7142 del 24 de enero de 2006 (DIAN).

La facultad para destinar la asignación permanente a otros fines de los contribuyentes con régimen tributario especial se encuentra en la asamblea general o el máximo órgano directivo que haga sus veces y no puede ser delegada.



5. Doctrina 7757 del 26 de enero de 2006 (DIAN).

Es claro que cuando el vendedor no ha transferido al comprador los riesgos y beneficios esencialmente identificados con la propiedad y posesión del bien, no puede reconocerse en la contabilidad un ingreso por la venta de bienes. Por lo tanto, solo hasta el momento en que se dé cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 97 y 98 del Decreto 2649 de 1993, nace el derecho a exigir el pago de la obligación derivada de la venta y puede reconocerse el ingreso correspondiente, junto con la deducción de los respectivos costos.

6. Doctrina 11041 del 07 de febrero de 2006 (DIAN).

Las transferencias que recibe una empresa industrial y comercial del estado para brindar soluciones de vivienda a la comunidad son un ingreso que incrementa su patrimonio. Por lo tanto, la empresa debe tributar al título de renta, por su parte la persona natural que recibe la vivienda sin contraprestación alguna obtiene un ingreso gratuito pero grabado, por lo que también debe tributar.

7. Doctrina 11054 del 07 de febrero de 2006 (DIAN).

En lo que tiene que ver con el texto del artículo 253 del E.T., es preciso anotar que este fue modificado por la Ley 223 de 1995 y, posteriormente, por el artículo 31 de la Ley 812 de 2003. Ha sido posición doctrinaria reiterada de este Despacho que, para la procedencia de los beneficios tributarios, basta que los contribuyentes cumplan con los

requisitos señalados en las normas que consagran tales tratamientos exceptivos.

IVA

8. Doctrina 89844 del 02 de diciembre de 2005 (DIAN).

La exención contemplada en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario exige que las empresas contratantes del exterior no tengan negocio ni actividad en Colombia, lo cual significa que al momento de realizarse la exportación de servicios las empresas contratantes no desarrollen operaciones vinculadas con su objeto social en el país, ni tengan un establecimiento por medio del cual lo ejerzan, ni tengan su domicilio o residencia en Colombia.

9. Doctrina 96482 del 26 de diciembre de 2005 (DIAN).

De acuerdo con lo previsto en los artículos 15 de la Ley 17 de 1992 y 100 de la Ley 21 de 1992, los contratos de obras públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y/o entidades descentralizadas del orden departamental, distrital y municipal estarán excluidos del IVA.



10. Doctrina 3907 del 13 de enero de 2006 (DIAN).

No está gravada con el impuesto sobre las ventas la gestión u operación que, en desarrollo del objeto principal de un contrato, esté dirigida a prestar los servicios de comercialización y distribución de energía eléctrica en los términos de las Leyes 142 y 143 de 1994, y cuya remuneración depende en forma exclusiva del flujo de caja disponible proveniente de la facturación de las tarifas, tasas y contribuciones cobradas a los usuarios.

11. Doctrina 7097 del 24 de enero de 2006 (DIAN).

El descuento especial del IVA previsto en el artículo 485-2 del E.T., cuando el responsable desarrolla simultáneamente operaciones gravadas, exentas y excluidas, debe calcularse de manera proporcional al monto de las respectivas operaciones en el bimestre en el cual se solicite, teniendo en cuenta que sólo es descontable en la declaración bimestral el impuesto vinculado a operaciones gravadas y exentas y que el impuesto vinculado a operaciones excluidas debe ser tratado como descuento en la declaración de renta y complementarios. Se revoca el oficio 9128 del 15 de febrero de 2004.

12. Doctrina 11847 del 09 de febrero de 2006 (DIAN).

Por tener el carácter de personas jurídicas surgidas a instancia de la constitución de la propiedad horizontal no es absoluta la condición de no responsables del IVA, en cuanto que -se reitera-, si

realizan actividades comerciales y/o de servicios paralelas a las actividades propias de su objeto social tales como prestar servicios de parqueadero público, arrendamiento, concesión de espacios, restaurante, cafetería, venta de bienes gravados, etc., tienen la condición de responsables del impuesto sobre las ventas y como tales deben cumplir con todas las obligaciones inherentes a su condición.

**PRECIOS DE
TRANSFERENCIA**

13. Doctrina 94036 del 16 de diciembre de 2005 (DIAN).

Los contribuyentes obligados a aplicar el régimen de precios de transferencia pueden deducir los pagos a favor de sus casas matrices o de sus agencias, sucursales o filiales con domicilio en el exterior, por concepto de intereses y demás costos y gastos financieros, sobre préstamos de éstas, en operaciones respecto de las cuales se cumpla dicho régimen, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente a) título de impuesto sobre la renta y del complementario de remesas.



14. Doctrina 97288 del 28 de diciembre de 2005 (DIAN).

Para efectos del estudio de precios de transferencia por los contribuyentes obligados, es conveniente prever el suministro de la información por parte del vinculado económico o parte relacionada del exterior, en la medida que sea necesaria y compatible con el tipo de operación y con el método utilizado; en lo relativo a los comparables pueden acudir a las bases de datos disponibles en el mercado.

15. Doctrina 97366 del 28 de diciembre de 2005 (DIAN).

Se concluye que en la declaración informativa de precios también se debe suministrar la información relacionada con los tipos de operación cuyo monto anual acumulado no supere los quinientos (500) salarios mínimos, salvo la estrictamente relacionada con el estudio de precios de transferencia.

Lo anterior sin perjuicio de que el contribuyente que prepare la documentación comprobatoria respecto de la totalidad de las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, pueda diligenciar y consignar en la declaración, la información pertinente a las que no superen el tope mencionado.

16. Doctrina 97950 del 29 de diciembre de 2005 (DIAN).

Teniendo en cuenta que la declaración tributaria por regla general debe ser el trasunto de las operaciones reales o efectivas realizadas, en el caso contrario, es decir, cuando el contribuyente evidencia que obtiene mayores ingresos o menores costos y

deducciones, a los resultantes del estudio, no es factible realizar ajustes para disminuir la renta líquida gravable y determinar un menor impuesto a cargo. Con este proceder podría incurrir en una conducta sancionable con inexactitud de conformidad con el párrafo del artículo 260-10 del E.T. Lo señalado sin perjuicio de los ajustes previstos en el artículo 260-5, cuando se den las condiciones allí previstas.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

17. Doctrina 88872 del 30 de noviembre de 2005 (DIAN).

Un comerciante obligado a llevar libros de contabilidad debe registrar en la misma la totalidad de activos, pasivos, ingresos y gastos así no estén relacionados con la actividad productora de renta.



18. Doctrina 89890 del 05 de diciembre de 2005 (DIAN).

La vinculación del deudor solidario se da desde la formación del título como es el requerimiento especial, su ampliación y la determinación, aunque este responde a prorrata de sus aportes y en tal medida puede proponer los recursos mediante la figura del litis consorcio facultativo sin que existan términos independientes para quienes obren en calidad de litisconsortes, pero ello no implica que el recurso de los solidarios ya sea contra actos de determinación o contra el acto que rechace las excepciones esté supeditado a que el deudor principal lo haya interpuesto. De igual forma se puede vincular a los solidarios, sin que previamente se haya iniciado el cobro coactivo al principal, toda vez que la ley no establece como requisito para la vinculación de los últimos, la del primero.

19. Doctrina 12730 del 13 de febrero de 2006 (DIAN).

Para calcular el anticipo del impuesto de renta, la empresas que están en acuerdo de reestructuración pueden descontar el valor de las retenciones en la fuente que se les hayan practicado, aunque hayan sido objeto de devolución.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

20. Doctrina 2852 del 06 de enero de 2006 (DIAN).

El inciso segundo del artículo 408 del E.T., dispone que los pagos o abonos en cuenta por concepto de

consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas bien sea que se presten en el país o desde el exterior. De tal manera, que la disposición no establece requisitos adicionales para la práctica de la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos allí previstos, razón por la cual para efectuarla no se requiere que el contrato se encuentre registrado.